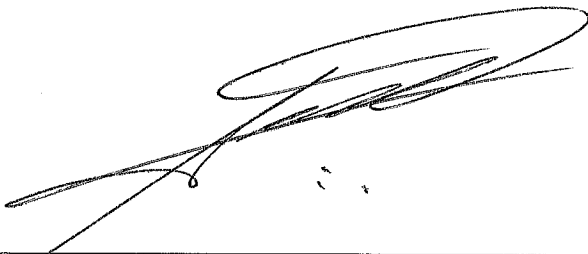


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	280/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del presentante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4^a-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA "GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **dieciséis de enero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **280/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, abogado de la parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **167/2017/4^a-I** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Representante Legal de la Empresa “Gran Marca Proyectos, Sociedad Anónima de Capital Variable” promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de “La resolución de 24 de febrero de 2017, emitida en el procedimiento de rescisión administrativa número 01/2017, correspondiente al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número ES-OED-2013-AD-017, relativo a la “Continuación de la Obra del Hospital de Alta Especialidad Infantil (Torre Pediátrica), en la localidad de Veracruz, Veracruz” pronunciada por el Arquitecto Alberto Javier Estévez Calvo, Director de Infraestructura de Salud de los Servicios de Salud de Veracruz; y, la Licenciada Susana León Escamilla Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz”.

2. El ocho de octubre de la pasada anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **“PRIMERO.-** La actora **no** probó si acción y la demandada **sí** sus excepciones, por lo consiguiente: **SEGUNDO.-** Se **declara la validez** de la resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, emitida por el Director de Infraestructura de Salud de Servicios de Salud de Veracruz y la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de los Servicios de Salud de Veracruz. **TERCERO.- SE SOBRESEE** por cuanto al Director General de los Servicios de Salud de Veracruz, Subdirector de Construcción de Obra y Residente de Obra de los Servicios de Salud de Veracruz, Encargado del Órgano de Control en la Secretaría de Salud y en el O.P.D. Servicios de Salud de Veracruz, Director General de los Servicios de Salud de Veracruz....”.

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., abogado de la parte actora en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA "GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 280/2018, designando a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por el

revisorista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 167/2017/4^a-I de su índice y dictada en fecha ocho de octubre de la pasada anualidad por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Como **primer agravio** el recurrente indica *-en lo medular-* que la Magistrada Instructora, sin mayor argumentación, expone que el artículo 24 fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Veracruz le otorga facultad a los demandados para emitir la resolución que constituye el acto reclamado en esta vía; no obstante, su apreciación es errada, pues de la interpretación de dicho precepto puede advertirse que el Director de Infraestructura de Salud está facultado para implementar el procedimiento administrativo de rescisión de contratos de obra pública en coordinación con la Dirección Jurídica, integrar y turnar a esta Dirección los expedientes de rescisión en los que se hayan otorgado garantías a favor del Gobierno del Estado, para que realice el procedimiento administrativo correspondiente; sin embargo, estas disposiciones no habilitan a ninguna de las Direcciones en comento para resolver este procedimiento.

Bajo ese contexto, los suscritos Magistrados proceden primeramente, a estudiar los términos en los que la Resolutora verificó la competencia de las autoridades emisoras del acto de molestia, siendo éstos los siguientes: *“...Por lo que respecta al primer agravio que hace valer el actor **no le asiste la razón y el mismo es inoperante**, en razón de que en fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, fue publicado mediante número extraordinario 478, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el **REGLAMENTO INTERIOR DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ** (...) Por lo consiguiente entró en vigor a partir del día **primero de diciembre del año dos mil dieciséis**, con lo cual se corrobora que las autoridades demandadas **sí tenían las facultades establecidas en***



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA
"GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

la Ley para realizar el actor del cual se duele la parte actora, pues la resolución (...) fue emitido en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, aplicándose el Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz vigente, con lo cual queda por demás acreditado que las demandadas contaban con la facultades para emitir el acto impugnado..."; transcribiendo los numerales que le confieren competencia a las mencionadas Direcciones para pronunciar la resolución combatida, siendo éstos, los artículos 4º, 8º, 19 fracciones I, III, VII y XXV, 24 fracciones XXXII y XXXIII y 26 fracción XII del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Veracruz. Cabe señalar que son estos mismos preceptos los que se encuentran contenidos en el cuerpo de la referida resolución administrativa.

Así las cosas, conviene realizar un estudio exegético del artículo 24 fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Veracruz, que a la letra reza: "*Artículo 24. Corresponde al Director de Infraestructura de Salud, lo siguiente: (...) XXXII. Implementar de acuerdo a la normatividad vigente, los procedimientos administrativos para la rescisión o terminación anticipada de común acuerdo de contratos en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables, en coordinación con la Dirección Jurídica; XXXIII. Integrar y turnar a la Dirección Jurídica, los expedientes de rescisión o terminación anticipada de contratos de común acuerdo, en los que se les haya otorgado garantías a favor del Gobierno del Estado, para que realice el procedimiento administrativo correspondiente...*", con lo que puede concluirse que el Director de Infraestructura de Salud está revestido de autoridad para iniciar e integrar el expediente de rescisión del contrato administrativo y turnarlo al Director Jurídico quien, acorde

con la fracción XII del artículo 26 del cuerpo normativo en examen, está facultado para: “Artículo 26. Corresponde al Director Jurídico: (...) XII. Fijar, difundir y revisar los lineamientos y requisitos legales a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, autorizaciones y demás actos jurídicos que celebre el Organismo, así como dictaminar sobre su interpretación, rescisión, revocación, terminación, nulidad y demás aspectos jurídicos...”; resultando inconcuso que es la mencionada Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz quien se encuentra autorizada para dictaminar lo procedente a la rescisión sustanciada.

En ese orden de ideas, el estudio interpretativo que el recurrente realiza de los preceptos en cita, resulta alejado de la verdad y trata de tergiversar dicha exégesis a su favor para intentar convencer a este Órgano de Justicia que ninguna de las Direcciones emisoras del acto de molestia se encuentran facultadas para emitir la resolución que le perjudica, pero deja de lado que no solo una sino ambas están revestidas de autoridad legal para llevar a cabo el procedimiento rescisorio, siendo esa la razón por la que los dos numerales aludidos forman parte tanto del cuerpo de la controvertida resolución como de la sentencia que al momento se revisa. Esto es así, porque la actuación de las autoridades demandadas se realiza en conjunto en los términos descritos en el párrafo anterior; razón por la que ambas autoridades suscribieron la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Tampoco pasa inadvertido para esta Superioridad que el recursalista menciona *-a foja dos del recurso que se resuelve-* que la precitada resolución debe declararse nula lisa y llanamente ante la falta de la debida fundamentación de la competencia del Director de Infraestructura de Salud y Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica ante la clara vulneración de las garantías de legalidad y seguridad jurídica; apreciación con la cual incurre en un equívoco, al confundir los vicios que pueden aquejar a un acto administrativo, pues debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA
"GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

motivación de los actos de autoridad, como lo sustenta la tesis jurisprudencial¹ siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal

¹ Registro: 170307, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Tesis: Jurisprudencia, I.3o.C. J/47, Página: 1964, Materia: Común.

dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Así las cosas, como lo menciona el propio recurrente, los actos de molestia deben *-entre otros requisitos-* ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Por tanto, para satisfacer ese requisito de legalidad, las autoridades demandadas indicaron en el primer considerando de la resolución impugnada lo siguiente: **“PRIMERO.** *La Dirección de Infraestructura y la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, son competentes para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 259-C fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 5, 8 fracciones VI y VII, 19 fracciones I, III, VII y XXXV, 24, fracciones XXXII y XXXIII, 26, fracción XII del Reglamento Interior de Servicios de Salud...*”, por lo que esta Superioridad estima que en dicho acto de autoridad se señalaron con exactitud y precisión los dispositivos que facultan a sus emisoras y



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA "GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

definen el carácter con que éstas actúan, incluyéndose las fracciones en que apoyan su actuación. Por todo lo anterior, es que se califica de **inoperante** el concepto de violación en examen.

Por otra parte, dentro del **segundo agravio** hecho valer por el recursalista, éste arguye en primer término que al atender el segundo concepto de impugnación contenido en el escrito inicial de demanda, la Magistrada del conocimiento afirmó que ningún perjuicio le irroga al representante legal de la empresa actora el levantamiento del acta de la inspección llevada a cabo el ocho de febrero de dos mil diecisiete, definiendo el significado de la palabra 'inspección' para demostrar que el actor no quedó en estado de indefensión, alegando que se encontró presente en el desarrollo y levantamiento de la citada diligencia; lo cual le depara perjuicio porque la Juzgadora desconoce lo que implica la afectación a la esfera jurídica del demandante, pues de ninguna manera es necesario que el acto de autoridad que se reclama tenga que recaer directamente sobre la propiedad particular del demandante, habida cuenta que la afectación que viene padeciendo consiste precisamente en la vulneración de su garantía al debido proceso.

Argumentaciones que devienen **fundadas** pues, como afirma el revisionista, es evidente que la afectación a la esfera jurídica de la empresa contratista se actualiza en el presente asunto por ser quien posee interés legítimo para incoar esta vía, mismo que debe entenderse

como el derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que confiere al aquí revisionista la facultad de activar la actuación pública administrativa respecto de alguna pretensión en particular; interés legítimo que existe en concreto, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste tiene derecho a exigir de la administración, el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica; criterio que encuentra sustento en las tesis jurisprudencial de rubro y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”²

Por ende, la afectación a la esfera jurídica del recurrente se configura con la resolución rescisoria que al momento impugna, pues las autoridades demandadas emitieron esa decisión de manera unilateral, extinguiendo una relación contractual en la que es parte el particular, sin el consenso de la voluntad de la empresa afectada³.

² Registro: 185,377, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página: 241, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.

³ Criterio sustentado en la tesis aislada de rubro: **“RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA "GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

En ese orden de ideas, es importante señalar que tanto el interés jurídico como el legítimo son cuestiones cuyo estudio deviene oficioso al momento de dictar la sentencia definitiva, pues de no acreditarse en juicio, cobraría vida jurídica una de las causales de improcedencia comprendidas en el artículo 289 del Código Adjetivo Procedimental.

Siendo así, este Cuerpo Colegiado se aparta del criterio vertido por la Magistrada Instructora al considerar que la inspección realizada para el efecto de verificar el estado en el que se encontraba la obra en construcción no causaba un acto de molestia al enjuiciante *"...toda vez que el acto no es un especialista del derecho, pero sí tiene nociones del mismo, en razón de que el Representante Legal de la empresa denominada "Gran Marca Proyectos S.A. de C.V.", así como cuenta con Abogado que lo representa, quien tiene la obligación dentro de sus funciones de explicarle las dudas que tenga, en cumplimiento a la Ética que debe salvaguardar como Abogado al velar por los intereses de quien legalmente representa, una vez manifestado lo anterior esta Sala advierte que es necesario hacer del conocimiento del actor que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece en su párrafo segundo que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.", considerados los mismos como actos de*

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTE, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE", cuyo número de registro es 2003747.

molestia, lo cual **no** ocurre en el presente, pues el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su calidad de Representante Legal de la persona moral “Gran Marca Proyectos S.A. de C.V.”, se encontraba realizando la construcción del Hospital de Alta Especialidad Infantil (Torre Pediátrica), para lo cual firmó un contrato, así como percibía un emolumento por el mismo, sin que al celebrar el contrato se le hubiese cedido la propiedad o posesión del mismo, por lo que para que le hubiesen causado un acto de molestia las autoridades demandadas, el acto realizado debería haber afectado su esfera jurídica particular; en razón de lo anterior es **inoperante** lo argumentado por el actor...”, pues evidentemente causa perjuicio a la esfera jurídica del aquí revisionista por las razones vertidas en párrafos anteriores; pero ello de ninguna manera implica que se hayan afectado las defensas de éste, como se abundará en las siguientes líneas, por lo que su argumentación es insuficiente para revocar la sentencia que al momento se revisa.

Para ello, es importante distinguir que ciertamente no se trata de una inspección sino del levantamiento de un acta circunstanciada dentro del procedimiento rescisorio de contrato, constituyendo el agravio del que se duele el recursalista el que supuestamente la parte demandada emitió la resolución administrativa sin seguir el procedimiento establecido para ello en los artículos 259 C y 259 E del Código de proceder de la materia, puesto que al notificársele el oficio número SESVER/DJ/0472/2017 de ocho de febrero de dos mil diecisiete, en dicho documento se señalaron las trece horas con treinta minutos de ese mismo día a efecto de levantar el acta circunstanciada del estado en que se encontraba la obra, lo cual arguye que lo dejó en estado de indefensión, en virtud de que no tuvo tiempo necesario para tener la mínima posibilidad de defensa ante el acto de molestia que se estaba iniciando.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA "GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

En efecto la Magistrada del conocimiento desatendió las argumentaciones hechas por el impetrante al no haberse pronunciado sobre el término de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 39 del Código rector de la materia para las notificaciones de las diligencias⁴ y que según el recurrente fue inobservado por las autoridades demandadas; por lo que, en aras de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir todas las resoluciones judiciales es que los suscritos Resolutores proceden a emitir pronunciamiento al respecto, para lo cual debe precisarse que el artículo 39 del Código en comento dispone lo siguiente: *“Artículo 39. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren, excepto las que se practiquen con motivo de las facultades de comprobación de las autoridades competentes.”*, y al imponernos de la cédula de notificación personal correspondiente al oficio número SESVER/DJ/0472/2017 de ocho de febrero de dos mil diecisiete, puede apreciarse que el contratista fue notificado a las doce horas con treinta y seis minutos de esa misma fecha; documento en el que se señaló como fecha y hora para levantar el Acta Circunstanciada del estado en que se encontraba la obra, las trece horas con treinta minutos de esa misma data, con lo que válidamente puede colegirse que ciertamente no mediaron las cuarenta y ocho horas de anticipación a que hace referencia el cuerpo legal en cita, pero ello obedece a que así lo prevé

⁴ Véase fojas 86 y 97 de la sentencia en revisión.

dicho ordenamiento, específicamente en el artículo 259-C que a la letra reza: “Artículo 259 C. Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo el procedimiento de rescisión administrativa, a través del funcionario facultado para ello, o por la autoridad administrativa que hubiere suscrito el contrato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de éste Código, así como con las formalidades siguientes: I. Se comunicará por escrito al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, indicándose lo siguiente: a) Las causales de rescisión imputables al contratista y, en su caso, las cláusulas del contrato que se consideren incumplidas; b) Los hechos que motiven la presunción de que el contratista ha actualizado alguna causal de rescisión; c) El término legal con que cuente el contratista para exponer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que será de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación; d) La citación al contratista para la celebración del acta circunstanciada de obra, indicándose la fecha, hora y lugar en que deba llevarse a cabo. II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá de manera fundada y motivada, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista, indicándose la determinación de dar o no por rescindido el contrato.”, de lo que se desprende que al notificar al contratista del inicio del procedimiento rescisorio debe citársele para la celebración del acta circunstanciada de obra, cuyo desahogo se rige por lo previsto en el artículo 259 E: “Artículo 259 E. Una vez notificado por la dependencia o entidad el inicio del procedimiento de rescisión de contrato, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando ante fedatario público, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra...”, respecto de lo que puede inferirse que una vez que el contratista se encuentre notificado del inicio del procedimiento de rescisión de contrato, la dependencia contratante procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando ante fedatario público, con o sin la comparecencia del contratista, el acta circunstanciada de obras.

En otras palabras, de la interpretación de los ordinales en alusión, puede advertirse que no deben transcurrir mínimo cuarenta y ocho horas entre la notificación del inicio del procedimiento rescisorio y



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA
"GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

el levantamiento del acta circunstanciada, pues el precepto en cita es claro al establecer que esta diligencia se realiza de manera inmediata, seguida de la toma de posesión de la obra. Ello de ninguna manera implica que se esté violentando el procedimiento en perjuicio del contratista, pues para ello debe atenderse cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento, con apego a la jurisprudencia⁵ de rubro:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Criterio jurisprudencial con lo que se refuerza la consideración de este Cuerpo Revisor: una violación al procedimiento ocurre cuando la autoridad substanciadora no respeta alguno de los cuatro puntos en cita; interesándonos en este momento el segundo y tercero de ellos, es decir, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque

⁵ Registro: 200234, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: Jurisprudencia P./J. 47/95, Página: 133, Materia(s): Constitucional, Común.

la defensa y la posibilidad de alegar, que de ninguna manera se ha vulnerado al contratista en la controversia administrativa, pues se le confirió un plazo de diez días para que expusiera lo que a su derecho convenga y aportase las pruebas que estimare pertinentes (*tal como lo dispone el artículo 259 C fracción I inciso c*), que se computan a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento rescisorio.

En lo tocante a la segunda violación que acusa el contratista, ésta versa sobre el inicio del levantamiento de la citada acta circunstanciada a las trece horas con treinta minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, misma que se concluye a las catorce horas del día diez de febrero de la mencionada anualidad, sin que se hubieran indicado la suspensión y los motivos para suspender esta diligencia, y, desde luego, la citación para su continuación, conclusión y firma. Ello tampoco implica una violación al procedimiento, pues *-como se precisó en líneas anteriores-* el artículo 259 E dispone que el levantamiento del acta circunstanciada se hará ante fedatario público con o sin la comparecencia del contratista, sin que tampoco sea necesaria su firma.

De igual manera, debe atenderse a que el dispositivo aludido no prohíbe que el Acta Circunstanciada del estado en que se encontraba la obra al darse inicio el procedimiento rescisorio, se interrumpa o se desahogue en diversas fechas; ello sin que deba pasarse por alto que carece de sustento lo esgrimido por el recurrente, pues tal como se dijo en el fallo en revisión, el acta se inició a la trece horas con treinta minutos y concluyó siendo las diecisiete horas con diez minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, sin que exista prueba que permita avalar lo indicado por el accionante en lo relativo a que el Acta fue iniciada en cierta fecha y concluida en otra; máxime que *-como lo advirtió la Magistrada del conocimiento-* las actuaciones del Licenciado Carlos Reynaud Agiss, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA "GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

cinco de la décima séptima demarcación notarial con residencia en la ciudad de Alvarado, Veracruz, se encuentran revestidas de fe pública, como lo norma el artículo 133 de la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo este el Notario que levantó la multicitada Acta.

Por cuanto hace al **tercer agravio** hecho valer por el impetrante, básicamente se duele que la *a quo* no atendió exhaustivamente todas y cada una de las cuestiones planteadas en el tercer concepto de impugnación hecho valer en la demanda inicial, básicamente porque la Juzgadora de Primera Instancia se dedica a transcribir y parafrasear lo argüido por las demandadas en la resolución que se combate a través del juicio de nulidad, vislumbrándose con toda claridad la evidente carencia de argumentación propia, poniendo especial atención a lo apuntado por el actor en el sentido de que las autoridades demandadas carecen de facultades para declarar, de un simple plumazo, la nulidad de los actos administrativos consistentes en el dictamen técnico de excepción a la licitación pública para la contratación por adjudicación directa de los trabajos relativo a la obra objeto de controversia y del acta circunstanciada número A.C.S.T. 017/2013 de nueve de octubre de dos mil quince; desatendiendo también que el Director de Infraestructura de Salud no cuenta con cédula profesional y *-quizá-* título profesional, ni es veracruzano, por lo que al no cubrir los requisitos para desempeñar el cargo que ostenta, no está facultado para emitir la

resolución combatida en este asunto; lo cual traería como consecuencia que la Magistrada Instructora esté avalando un acto de autoridad emitido por una persona incompetente; máxime que es una cuestión que debió tener en cuenta no sólo para resolver sino para denunciar ante la autoridad competente tal ilicitud en atención a la competencia que tiene para denunciar y conocer sobre hechos de corrupción.

Para poder atender estas manifestaciones, este Cuerpo Colegiado procede a imponerse nuevamente del contenido de la resolución combatida, en donde las signatarias afirmaron: *“...Así tenemos que en principio fue indebido que la Comisión de Espacios de Salud de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitiera el dictamen técnico de excepción a la licitación pública para contratación por adjudicación directa del contrato de obra ES-OED-2013-AD-017, ya que se rebasó el límite máximo para la contratación bajo esa modalidad (adjudicación directa), con lo que se transgredieron preceptos constitucionales y legales, así como los procedimientos que dan certeza jurídica a la aplicación de los recursos públicos en pro del interés y orden público (...) Acorde a lo anteriormente expuesto, es menester considerar que el acto administrativo que dio origen a la relación contractual está afectado de nulidad absoluta, ya que el vicio que la provoca no sólo es contrario al ordenamiento jurídico, sino que también impide la realización del fin del acto, esto es, que como consecuencia de haberse omitido realizar el debido procedimiento se ocasionaron atrasos por la impericia de la contratista y afectaciones económicas al Estado por beneficiar intereses particulares sobre el interés colectivo...”*; con lo que se puede vislumbar que las autoridades emisoras de la resolución combatida no están declarando la nulidad del dictamen de marras, sino que únicamente lo señalan como una de las causas del atraso en la ejecución de la obra; resultando entonces falso lo argüido por el recursalista en ese sentido.

En lo relativo al acta circunstanciada número A.C.S.T. 017/2013 de nueve de octubre de dos mil quince, únicamente es mencionada en los Considerandos de dicho documento, en los términos siguientes: *“...14. Que el nueve de octubre de dos mil quince, se levantó el Acta de Suspensión Temporal de los trabajos relativos al Contrato ES-OED-2013-AD-017, celebrado el veintiocho de octubre de dos mil trece, en la que se formalizó la suspensión temporal de los trabajos por el término de noventa y un días naturales, estableciéndose como*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA
"GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

fecha de inicio de la suspensión a partir del primero de octubre de dos mil quince y con fecha de término, al día siguiente al en que la contratista recibiera el pago de las estimaciones que se relacionan en el considerando marcado con el número 7, la contratista se comprometió a reiniciar los trabajos de inmediato y ejecutarlos en tiempo, tal y como lo "establecía el programa de trabajo"...", concluyéndose que en ningún momento se pretende declarar la nulidad de dicho acto administrativo, pues es bien sabido, como lo menciona el propio impetrante dentro del concepto de impugnación contenido en el escrito inicial de demanda que al momento se reexamina, que para el efecto que las autoridades demandadas pudiesen decretar de oficio la nulidad de los actos en comento, sería necesario que promovieran el juicio de lesividad contemplado en el artículo 18 del Código de proceder de la materia, que a la letra reza: "Artículo 18. El superior jerárquico podrá, de oficio, reconocer la anulabilidad o declarar la nulidad del acto en vía administrativa, cuando éste no reúna los requisitos o elementos de validez que señala este Código. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley. Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al interesado, no se podrá anular de oficio el acto administrativo. En este caso, la autoridad, para demandar su nulidad, tendrá que iniciar juicio de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que las normas aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos, o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener dicha resolución favorable."

Ahora bien, por cuanto hace a la imputación tocante a que el Director de Infraestructura de Salud no cuenta con cédula profesional, -quizá- ni título profesional, ni es veracruzano, por lo que no cubriría los

requisitos para desempeñar el cargo que ostenta y por ende, no estaría facultado para emitir la resolución rescisoria, asiste la razón al recursalista en el sentido que la Magistrada del conocimiento fue omisa en realizar pronunciamiento en ese tenor, por lo que al momento los que suscriben el presente fallo, proceden a atender dicha refutación.

En tal virtud, concluimos que son aseveraciones formuladas por el revisionista sin sustento alguno, pues solamente hace referencia a los datos publicados en una página de internet (*siendo omiso en especificar cuál*) y sin aportar en actuaciones algún documento que compruebe su dicho; máxime que son cuestiones que escapan a la competencia tanto de este Cuerpo Colegiado como de la Magistrada Instructora, pues los togados que conforman este Tribunal están compelidos en el desarrollo de las funciones que realizan en cada una de sus Salas, a verificar que las autoridades señaladas como demandadas, comparezcan en las presentes actuaciones acreditando la personalidad con que se ostenten, esto a través de aquél que esté facultado para ello, como en este caso lo es el Titular de la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, pues así lo disponen las fracciones XXV, XXVI y XXXIV del numeral 26 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz⁶; no así para verificar si posee los requisitos para ocupar el cargo que ostentó al momento de la emisión del acto combatido, pues en el artículo 24 de la Ley Orgánica de este Cuerpo de Justicia se establece cuál es la competencia material de cada una de las Salas que lo componen, siendo destacable que en su parte *in fine* establece: “*Artículo 24. Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) Impondrá las sanciones que*

⁶ El artículo y fracciones en cita disponen: “*Artículo 26. Corresponde al Director Jurídico: (...) XXV. Comparecer y representar al Organismo, ante las Autoridades Administrativas o Judiciales, Federales o Estatales, en los juicios o procedimientos en que sea actora o demandada, o se le designe como parte, para lo cual ejercerá toda clase de acciones, defensas y excepciones que correspondan al Organismo; XXVI. Formular las demandas, contestaciones y en general, todas las promociones que se requieran para la prosecución de los juicios o recursos interpuestos, incluido el juicio de amparo, ante las autoridades correspondientes; de aquellos asuntos en los que el Organismo sea parte; XXVII. Vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos y diligencias respectivas...*”.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA "GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

correspondan, a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Fincará a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al Patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Dictará las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia y el desvío de recursos obtenidos continúe...”, por lo que visiblemente puede advertirse que carece de competencia para denunciar la presunta ilicitud a que hace referencia el impetrante; siendo oportuno señalarle que si así lo estima conveniente, deberá hacer valer sus derechos en la vía y forma que corresponda.

No debe confundirse entonces la competencia o incompetencia que tuviera cualquiera de las autoridades demandadas en esta vía para emitir la resolución combatida, acorde con los preceptos legales que lo facultan para hacerlo, con la insatisfacción de los requisitos para ocupar un cargo como servidor público; pues el primero de los supuestos sí amerita su estudio por parte, tanto de la Magistrada del conocimiento como de este Cuerpo Colegiado, tal como se hizo en el primer agravio que se atendió al inicio del presente considerando; no así la falta de preparación académica de un servidor público, especialmente porque el asunto que nos ocupa no guarda relación con un procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del Director de

Infraestructura de Salud. Luego entonces, deviene **notoriamente inoperante** el agravio en análisis.

Antes de pasar al estudio del siguiente concepto de violación, esta Alzada no puede pasar por alto la manifestación vertida por el revisionista a fojas diez y once del medio de impugnación que al momento se resuelve, en el sentido que es factible que la emisión de la resolución impugnada haya sido 'a modo' por el compromiso que seguramente tiene la Juzgadora de Primera Instancia con la dependencia contratante; para lo cual se pone de su conocimiento que este Órgano de Justicia, tanto en sus Salas Unitarias como en esta Sala Superior, rige su actuar de conformidad con los principios consagrados en el artículo 4º del Código que rige la materia, esto es, los de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; por lo cual, tanto la Magistrada del conocimiento como los suscritos revisores, emitimos nuestras resoluciones con apego a todos esos principios, pues de no hacerlo así, es bien sabido que se incurriría en una falta penada por la ley que podría ameritar incluso la separación del cargo, y es por eso que, como conocedores y aplicadores del derecho no actuamos de manera contraria a las disposiciones legales. Es por ello, que la apreciación del recurrente constituye en una violación a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 4º del Código en comento, por lo que, por esta ocasión se le conmina a que en lo sucesivo se conduzca con respeto hacia cualquiera de los servidores públicos que integran este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En lo referente al **cuarto y último agravio** que formula el abogado revisionista, acusa que la Juzgadora transcribió lo narrado en los puntos veintinueve y cuarenta del apartado de hechos del escrito inicial de demanda, para argumentar sin fundamento ni motivación alguna y sin la valoración de alguna prueba, que la empresa actora no



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA "GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

dio cumplimiento a la cláusula tercera del contrato de referencia pero soslaya que quien incurre en incumplimiento a dicho acuerdo de voluntades fue la autoridad contratante, por la falta de compromiso para efectuar los pagos de los trabajos completamente ejecutados y respaldados por las estimaciones correspondientes mismas que fueron debidamente autorizadas para su pago, previa supervisión realizada por el superintendente nombrado por la dependencia contratante.

Razonamiento que resulta **infundado**, pues en efecto la Magistrada Instructora estimó que no puede pronunciarse respecto de la falta de pago de las estimaciones 5A, 6, 6A, 7, 7A, 8, 8A, 9, 9A, 10, 10A, 11, 11A, 12, 12A, 13 y 13A, porque el actor debe requerir su pago a la autoridad demandada siguiendo el procedimiento instaurado para el mismo; lo cual deviene de la falta de presentación de dichas Estimaciones en los autos de la presente controversia⁷, pues al no tenerlas a la vista, esta Autoridad Jurisdiccional no puede presumir su existencia así como su presentación y posterior autorización por parte de las demandadas.

En este sentido, no debe inobservarse que la forma de pago del contrato que al momento se analiza, se pactó en la cláusula séptima de dicho acuerdo de voluntades, en el que se plasmó que la forma de pago

⁷ Cabe señalar que la Estimación 5A sí fue presentada en actuaciones, respecto de la que existe Dictamen de Autorización de Pago, presumiéndose haberse efectuado éste, en virtud de que no obra en el presente asunto probanza o afirmación que permita creer lo contrario.

sería mediante estimaciones “...que deberán formularse con una periodicidad no mayor de un mes, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se considerara los volúmenes de obra, tramos o etapas totalmente terminadas en todos sus conceptos, en el periodo que comprenda la estimación conforme a los precios unitarios pactados...”, por lo que, aún y cuando la parte recurrente arguya que la Magistrada del conocimiento no valoró debidamente las pruebas ni se percató de la infinidad de escritos que la empresa presentó a la dependencia contratante para la realización de los pagos por los montos concernientes a las estimaciones enumeradas líneas arriba, es inconcuso que no obran en actuaciones las Estimaciones de mérito, acompañadas de los documentos que señala la cláusula en cita, además de que debieran encontrarse autorizadas para que este Órgano Jurisdiccional pudiera pronunciarse al respecto, puesto que a las facturas exhibidas no puede otorgársele la eficacia probatoria pretendida, atendiendo a que éstas fueron objetadas en el escrito de contestación a la ampliación de la demanda, por lo que para acreditar el dicho de la parte actora harían falta otros elementos para demostrar la vinculación de las autoridades demandadas con dichas facturas⁸, ello debido a la falta de sello de recepción impuesto en las mismas con lo que no puede presumirse la presentación de dichos documentos.

En adición a ello, no debe perderse de vista que, si el contratista estima que existe un incumplimiento de contrato por parte de la dependencia contratante, deberá hacer valer sus derechos en diverso juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, pues en la presente controversia se está dirimiendo la validez o nulidad de la resolución que decretó la rescisión del contrato suscrito con el accionante por causas imputables a éste, no así a las autoridades demandadas; por lo que debió aportar material probatorio que eficazmente desvirtuara las

⁸ Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial de rubro: **“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, que data de la Novena Época y cuyo número de registro es el 169501.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA "GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

imputaciones que le fueron formuladas, para determinar que éstas carecían de sustento⁹.

Finalmente, es importante puntualizar cuáles fueron las causas que las autoridades demandadas tuvieron por acreditadas para rescindir el contrato de obra pública, esto es, la actualización de las hipótesis previstas por el artículo 202, fracciones II, III y XI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo dispuesto por el artículo 259 B fracciones II, III y XI del Código rector de la materia, así como con las cláusulas primera, tercera y vigésima del citado contrato, y cláusula cuarta del Convenio de Prórroga al referido contrato; por lo que si el recursalista aduce la falta de pago total de las estimaciones ello no guarda relación con las causales acreditadas en el procedimiento administrativo como se abundará en las siguientes líneas.

La primera de estas causales lo es la interrupción injustificada en la ejecución de los trabajos o la negativa a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa por la dependencia o entidad contratante. En este punto cabe subrayar que en

⁹ No pasa inadvertido para este Órgano de Justicia que las probanzas que acompañó a los alegatos formulados para dar contestación al inicio del procedimiento rescisorio, son desconocidos, pues solamente se describieron como legajos de documentos relativos a las observaciones que le fueron formuladas números 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Véase prueba 47 del escrito inicial de demanda.

el cuerpo de la resolución impugnada, se señaló en la quinta de las observaciones formuladas, que existen trabajos de terminar que ya le fueron pagados (*Estimación 5 y 5A*), aceptándolo así el mismo recursalista a foja cincuenta de su escrito inicial de demanda, y aun cuando asegura que la Estimación 5A no le fue pagada, este mismo exhibe el Dictamen de Autorización de pago, con lo que es válido presumir su pago al no existir pruebas en el sumario que acrediten lo contrario.

Ello también guarda relación con la segunda causal configurada, esto es, la no ejecución de los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el residente de obra o por el supervisor, pues la moral demandante fue omisa en ejecutar el programa por conceptos con erogaciones mensuales por no haberse desarrollado y concluido en su totalidad los trabajos que incluso ya le fueron pagados. De igual manera, se concatena con la tercera de las causales actualizadas que da origen a la rescisión del contrato de marras, pues la empresa no dio cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipos de construcción y que, a juicio de la dependencia o entidad, el atraso pudo dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los conceptos de violación hechos valer por el abogado de la parte actora, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
167/2017/4ª-I

TOCA:
280/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA "GRAN MARCA PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; por las razones jurídicas y de hecho esgrimidas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Cuerpo Colegiado sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; MAESTRA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, MAESTRO ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ y MAESTRO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos

legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO
ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. - **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ

Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos